



RESOLUCION N° 0386-2025-ANA-TNRCH

Lima, 16 de abril de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 009-2025
CUT : 48770-2024
IMPUGNANTE : Margarita Barrantes Vda. De Arroyo
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
– Recursos hídricos
SUBMATERIA : Ejecutar obras hidráulicas en la fuente
natural del agua sin autorización
ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama
UBICACIÓN : Distrito : Santiago de Cao
POLÍTICA : Provincia : Ascope
Departamento : La Libertad

Sumilla: La omisión de informar el plazo de los recursos en la notificación constituye un vicio no trascendente del acto administrativo, en especial si el administrado interpuso el recurso oportunamente.

Marco normativo: Artículo 3, 10 y numeral 24.1.6 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: Infundado

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la señora Margarita Barrantes Vda. De Arroyo contra la Resolución Directoral N° 1322-2024-ANA-AAA.HCH de fecha 13.11.2024, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama:

“ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR administrativamente a Margarita Arroyo Vda. De Barrantes con la sanción equivalente a CERO COMA CINCO (0,5) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA, por la comisión de las infracciones previstas en establecido en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos (...); en concordancia con el literal b) del artículo 277° del reglamento (...); vigente a la fecha de pago. (...).

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, como MEDIDA COMPLEMENTARIA que la administrada proceda a la clausura y sellado del pozo a tajo abierto existente en su predio, en el plazo de quince (15) días calendarios, restituyendo la cosas a su estado primigenio. (...).”

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Margarita Barrantes Vda. De Arroyo solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1322-2024-ANA-AAA.HCH.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La señora Margarita Barrantes Vda. De Arroyo sustenta su recurso de apelación señalando que el acto impugnado es nulo por cuanto, no cumple con los requisitos de un acto administrativo, vulnerando lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General I, puesto que en ninguno de sus extremos se señala en forma expresa que la administrada tiene derecho a impugnar la resolución materia de la presente apelación, ni se señala el plazo para impugnar la misma.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El 06.03.2024, el señor Ricardo Ramos Quiroz formuló una denuncia ante la Comisión de usuarios del subsector hidráulico Chiclin - Pongochongo señalando que el hijo de la señora Margarita Barrantes ha construido un pozo de agua dentro de su predio, sin contar con la autorización correspondiente.
- 4.2. Con el Oficio N° 0028-2024-CUSSHCHP/P de fecha 15.03.2024, la Comisión de usuarios del subsector hidráulico Chiclin-Pongochongo solicitó a la Administración Local de Agua Chicama que realice una inspección ocular en el predio con U.C. N° 32521. Adjuntó el Informe N° 063-2024-CUSSHCHP/JOYM/CHA de fecha 14.03.2024, en el que se informa sobre la existencia de un pozo clandestino en la U.C. N° 32521.
- 4.3. El 03.05.2024, la Administración Local de Agua Chicama realizó una verificación técnica de campo en el centro poblado Animas, distrito Santiago de Cao, provincia Ascope y departamento La Libertad, en cuya acta de verificación se constató lo siguiente:
 - a. La existencia de un pozo artesanal a tajo abierto en las coordenadas UTM (WGS 84 zona 17S) 693968 mE – 9118353 mN, con tres cimbras hasta el nivel estático, con un diámetro de profundidad de 1.00 m, el mismo que no cuenta con equipo de bombeo.
 - b. Se encuentra una manguera de 2" aproximadamente.
 - c. El señor Ricardo César Ramos Quiroz, manifestó en la verificación de campo que el señor Eddy Arroyo fue quien perforó el pozo para regar el cultivo de caña de azúcar que se encuentra en la parte baja.
- 4.4. Con la Notificación N° 0044-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA de fecha 07.03.2024, recibida el 13.05.2024, la Administración Local de Agua Chicama inició un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Eddy Arroyo Barrantes por haber perforado un pozo a tajo abierto, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de aguas, en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de descargos.

- 4.5. El 20.05.2024, la señora Margarita Barrantes Vda. De Arroyo manifiesta ser la poseionaria del predio señalado en la solicitud de inspección ocular y en la verificación técnica de campo, a fin de acreditar ello, adjunta el certificado de posesión N° 00001. Asimismo, aclara que su hijo, Eddy Arroyo, nunca realizó un pozo clandestino, ya que el referido pozo ha existido en su predio por muchos años y, además, se encuentra inoperativo.
- 4.6. En fecha 21.06.2024, la Administración Local de Agua Chicama realizó una verificación técnica de campo en el centro poblado Animas, distrito Santiago de Cao, provincia Ascope y departamento La Libertad, en cuya acta de verificación se constató lo siguiente:

*“1.- El pozo materia de la verificación se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS 89 Zona 17s. 693967, 9118351, en el sector Animas, distrito de Stgo de Cao, provincia de Ascope, departamento de Libertad.
2.- Al momento de la constatación, el área de la ubicación del pozo presenta la limpieza de la maleza, quedando el pozo descubierto, dejándose ver las simbras y una manguera de 2” en estado de deterioro, lo que significa que va a ser utilizado, por el momento no cuenta con equipo de bombeo, (...)”.*

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.7. Con la Notificación N° 0083-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA de fecha 08.07.2024, recibida el 11.07.2024, la Administración Local de Agua Chicama inició un procedimiento administrativo sancionador contra la señora Margarita Barrantes Vda. De Arroyo por haber perforado un pozo a tajo abierto, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de aguas, en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de descargos.
- 4.8. Con el escrito presentado en fecha 17.07.2024, la señora Margarita Barrantes Vda. De Arroyo formuló sus descargos señalando lo siguiente:
- a) Si la supuesta invasión de Eddy Arroyo en el predio de Ricardo Ramos Quiroz por la construcción de un pozo constituye un conflicto de posesión y propiedad entre particulares, por lo que la intervención de la Administración Local de Agua Chicama resulta improcedente.
 - b) El señor Ricardo Ramos Quiroz, en su solicitud inicial alega que Eddy Arroyo perforó un pozo en su propiedad, lo cual es falso, ya que dicho pozo se encuentra dentro de la propiedad de la administrada, conforme a la documentación presentada en autos, en cambio, el denunciante no ha acreditado su versión con documentación alguna, por lo que corresponde aplicar en su favor el numeral 1.7 del ítem 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
 - c) No existe perjuicio alguno, ya que según el acta de verificación dicho pozo se encuentra inoperativo, tapado y con vegetación, sin uso alguno del recurso hídrico subterráneo. Además, la construcción de dicho pozo demandó tiempo, sin que el denunciante haya formulado reclamo alguno.
- 4.9. En el Informe Técnico N° 0059-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/LSCC de fecha 23.07.2024 (informe final de instrucción), notificado el día 06.09.2024, la Administración Local de Agua Chicama concluyó lo siguiente:

«Se ha determinado que la señora MARGARITA BARRANTES VDA DE ARROYO ha incurrido en infracción en materia de recursos hídricos al aprovechar indebidamente el recurso hídrico para uso agrícola, lo cual está previsto en los numerales 3 del Artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos “Ejecución de obras hidráulicas sin autorización...” concordante con lo dispuesto en el literal b) del Artículo 277° del Reglamento de la precitada Ley, “Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo...”. La conducta sancionable en la que ha incurrido ha sido calificada como leve.».

4.10. El 12.09.2024, la señora Margarita Barrantes Vda. De Arroyo formulo su descargo señalando lo siguiente:

- a) El representante de la Administración Local de Agua Chicama, se ha parcializado al referir en el acta de verificación de fecha 06.03.2024, palabras que no existen en el Oficio N° 0028-2024-CUSSHCHP/P, tales como, que el pozo es clandestino.
- b) Se ha indicado que tanto su hijo Edy Arroyo Barrantes, como su persona fueron quienes perforaron el pozo en plena pandemia, sin embargo, es de pleno conocimiento que nadie podía salir sin permiso de las autoridades competentes.
- c) En el Informe Técnico N° 0059-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/LSCC, siguen con sus enredos al referir que no es la propietaria del predio en mención, refiere que es poseionaria.

4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 1322-2024-ANA-AAA.HCH de fecha 13.11.2024, notificada el 20.11.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama sancionó a la señora Margarita Barrantes Vda. De Arroyo con una multa de (0,5) UIT conforme se describe en el numeral 1 de la presente resolución.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.12. Con el escrito de fecha 12.12.2024, la señora Margarita Barrantes Vda. De Arroyo interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1322-2024-ANA-AAA.HCH, conforme al argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

4.13. Con el Memorando N° 0014-2025-ANA-AAA.HCH de fecha 03.01.2025, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama remite los actuados a esta instancia en mérito del recurso de apelación formulado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³, y modificado con

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA⁴.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones tipificadas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción la acción referida a *“La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.

El literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos prescribe como infracción administrativa: *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”*.

Respecto de la infracción atribuida y la sanción impuesta a la señora Margarita Barrantes Vda De Arroyo

- 6.2. Con la Notificación N° 0083-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA de fecha 08.07.2024, la Administración Local de Agua Chicama imputó a la señora Margarita Barrantes Vda De Arroyo haber perforado un pozo a tajo abierto, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dicha conducta fue considerada como infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 1322-2024-ANA-AAA.HCH la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama, sancionó a la citada administrada con una multa de 0.5 UIT.
- 6.3. En el análisis del expediente, se aprecia que la infracción referida a construir obras hidráulicas sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
- a) El acta de verificación técnica de campo de fecha 21.06.2024, en la cual la Administración Local de Agua Chicama verificó la existencia de un pozo artesanal ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17S; 693968 mE – 9118353 mN, en el predio con UC 32521. Se adjuntan tomas fotográficas que se muestran a continuación:

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.



- b) El Informe Técnico N° 0059-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/LSCC de fecha 23.07.2024, informe final de instrucción, en el que la Administración Local de Agua Chicama determinó que la señora Margarita Barrantes Vda. De Arroyo es responsable de ejecutar obras hidráulicas, consistente en la construcción de un pozo tajo abierto en las coordenadas UTM (WGS 84, zona 17S): 693968 mE – 9118353 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; calificando las infracciones como leve, por lo que, recomendó una sanción administrativa de multa de (1.0) UIT.

Respecto del recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita Barrantes Vda De Arroyo

6.4. En relación con el argumento del impugnante, recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

- 6.4.1. La apelante señala que el acto administrativo impugnado es nulo en tanto no cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), particularmente porque no se indica expresamente el derecho a impugnar la resolución y el plazo legal para interponer el recurso correspondiente.

6.4.2. El artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido de manera taxativa cuales son los requisitos de un acto administrativo, los cuales se detallan a continuación:

«Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
2. **Objeto o contenido.** - *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
3. **Finalidad Pública.** - *Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
4. **Motivación.** - *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
5. **Procedimiento regular.** - *Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.».*

6.4.3. El artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el plazo y contenido para efectuar la notificación de los actos administrativos. Asimismo, el sub numeral 24.1.6 del numeral 24.1 establece que la notificación debe contener:

“24.1.6. La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos”.

6.4.4. Al respecto, se debe informar que en el acta de notificación de la Resolución Directoral N° 1322-2024-ANA-AAA.HCH, si bien o se indica los recursos que proceden ni los plazos para interponerlos, ello no genera la nulidad del acto administrativo debido a que no se trata de un requisito de validez del acto administrativo. Además, en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establece que los recursos administrativos a interponerse (reconsideración o apelación), y que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

6.4.5. En el presente caso, la administrada ha tenido la oportunidad de formular sus alegaciones, ejercer sus medios de prueba y cuestionar la resolución como se advierte del expediente, al haber cuestionado la Resolución Directoral N.º 1322-2024-ANA-AAA.HCH con la interposición de su recurso de apelación dentro del plazo establecido.

6.4.6. En consecuencia, la omisión de informar el plazo de los recursos en la notificación constituye un vicio no trascendente del acto administrativo, en especial si el administrado interpuso el recurso oportunamente.

6.5. En virtud de los fundamentos expuestos, el Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita Arroyo Vda. De Barrantes contra la Resolución Directoral N° 1322-2024-ANA-AAA.HCH, deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0415-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 16.04.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la señora Margarita Arroyo Vda. De Barrantes contra la Resolución Directoral N° 1322-2024-ANA-AAA.HCH.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL